EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 17-2018-00460
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN "SCARE"
DEMANDADO: JULIO DÍAZ MILAN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en atención a los siguientes

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que permaneció inactivo desde el 26 de septiembre de 2019, cuando fue proferida última actuación dentro del mismo.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mentada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que el proceso no se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 2.b del artículo 317 del Código General del Proceso, pues el proceso se encuentra activo en espera de trámite y decisiones por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que el día 6 de agosto de 2020 se envió al correo electrónico del juzgado (dirección electrónica cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) los soportes de la notificación personal efectuada al demandado JULIO DÍAZ MILLÁN, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, aunado a que el 14 de agosto de 2020 el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, siendo que a la fecha no se le ha dado traslado a la parte demandante de dichos escritos a fin de que ejerza su derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)"* (Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibidem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(….) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que permaneció inactivo desde el 26 de septiembre de 2019, cuando fue proferida última actuación dentro del mismo.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante memoriales recibidos el 06 de agosto de 2020 y 14 de agosto de 2020 en el correo institucional de este Despacho, la parte demandante allegó constancia de diligencia de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y el demandado JULIO DIAZ formuló excepciones de mérito, respectivamente, los cuales por error involuntario no se hallaban anexos al expediente electrónico. Así las cosas, es evidente que no había lugar a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tal como se anotó anteriormente se observa que mediante escrito presentado en el correo institucional del Despacho el 14 de agosto de 2020, la apoderada judicial del demandado oportunamente propuso la excepción de mérito enunciada como: *"Prescripción de la acción cambiaria".*

Ahora bien, respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*si no se propusieren excepciones*" se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan excepciones previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda.

En consecuencia, el Despacho revocará el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y dispondrá el trámite que legalmente corresponde, esto es, dar traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. De la excepción de mérito denominada: *"Prescripción de la acción cambiaria",* propuesta por la apoderada judicial del demandado JULIO DIAZ MILAN, désele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf94f195fb6a7f8f03d639e5e99cf60024fe6df2d6653aa4c0d7b0eb149346e
Documento generado en 13/12/2021 04:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica